

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiséis de enero del dos mil veinticuatro

La señora Kelly Johana Rodriguez Penagos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.106.741197, en representación de su menor hija Sara Nicol Cardenas Rodríguez, nacida el doce de noviembre de dos mil catorce, según registro civil con NUIP 1.106.741.449, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Cristian Ignacio Cárdenas Hilarión, titular de la cédula de ciudadanía número 1.106.741.302, por el incumplimiento, según su dicho, de la cuota alimentaria a favor de su menor hija, desde el mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Como título para el recaudo se allegó acta de conciliación número 006 llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Armero Guayabal, Tolima, el veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, donde se hizo constar que a favor de la menor Sara Nicol Cardenas Rodriguez, se fijó, por mutuo acuerdo, una cuota alimentaria por valor de \$200.000.00; como consecuencia de ello, solicita que se libre orden de pago de la siguiente manera.

- 1.- Doscientos mil pesos (\$200.000.00) por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de octubre del año dos mil veintitrés, más su respectivo interés legal por mora desde la fecha en que se hizo exigible (Nov.1/23) y hasta cuando se verifique su pago.
- 2.- Doscientos mil pesos (\$200.000.00) por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de noviembre del año dos mil veintitrés, más su respectivo interés legal por mora desde la fecha en que se hizo exigible (Dic. 1/23) y hasta cuando se verifique su pago.
- 3.- Doscientos mil pesos (\$200.000.00) por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veintitrés, más su respectivo interés legal por mora desde la fecha en que se hizo exigible (Ene. 1/24) y hasta cuando se verifique su pago.
- 4.- Y por las demás cuotas de alimentos que se causen en lo sucesivo mes a mes con los incrementos de ley (art. 129 C. de I. y de la A.), conforme a lo establecido por el artículo 431 inciso 2 del C. General del Proceso, junto con sus respectivos intereses moratorios.

El título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que se trata de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de cancelar sumas de dinero por parte del demandado.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda advierte la judicatura que satisface los presupuestos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las sumas relacionadas, por las que se han causado desde la presentación de la demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad y mandato previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor Sara Nicol Cárdenas Rodríguez, aquí representada por su progenitora Kelly Johana Rodríguez Penagos, titular de la cédula de ciudadanía número 1.106.741.197, en contra de Cristian Ignacio Cárdenas Hilarión, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.106.741.302, por las siguientes sumas de dinero, por concepto del no pago de las siguientes cuotas alimentarias:

- 1.- Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre del año dos mil veintitrés.
- 2.- Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.
- 3.- Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.
- 4.- Por concepto de intereses legales del 6% anual sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas, hasta el día en que se verifique el pago, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Radicado: 2024-00001
Demandante: Kelly Johana Rodriguez Penagos
Demandado: Cristian Ignacio Cárdenas Hilarión

Por las cuotas que en lo sucesivo se causen a favor de la demandante y por los intereses civiles de dichas sumas desde que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar esta orden de pago al demandado, con la advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO. Autorizar a la señora Kelly Johana Rodriguez Penagos, para litigar en causa propia acorde a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO

GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 002

Hoy, 29 de enero de 2024

Marco Aurelio Sandoval Calderón

Secretario